




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA/11/2019/3ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del presunto responsable y número de cuenta.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Lic. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	08 de junio de 2022 ACT/CT/SE/06/08/06/2022



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: PRA/11/2019/3^a-IV

AUTORIDAD INVESTIGADORA: **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: **SUBDIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

PRESUNTO RESPONSABLE: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: **MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que impone la sanción de **inhabilitación temporal** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y **sanción económica**, al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Expediente de investigación ORFIS/DGAJ/SI/015/2018. El dos de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad investigadora emitió **informe de presunta responsabilidad administrativa**, en perjuicio del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, derivado de actos u omisiones en que incurrió cuando ejerció el cargo de **Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco.**

En el citado documento, esa autoridad describió la conducta verificada por el presunto responsable y la calificó como **falta administrativa grave** y citó los preceptos en que apoyó su determinación.

1.2 Expediente de substanciación ORFIS/SS/PDRA/002/17/2019. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial en la que el presunto responsable formuló argumentos y ofreció pruebas.

Así como, en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora determinó competente a este Tribunal, para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades y ordenó la remisión del expediente original.

1.3 Expediente PRA/11/2019/3^a-IV. Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, esta Tercera Sala determinó que no contaba con la competencia para conocer del asunto al tratarse de una observación que deriva de la fiscalización de recursos federales, por lo que, remitió el citado expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio 96-1-1-994/20, emitido por la Presidenta de la Décimo Tercer Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual transcribe el acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte dictado en el expediente 418/19-RA1-01-1, en el que se acuerda devolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número ORFIS/SS/PDRA/002/17/2019, ya que determina no contar con la competencia para conocer del asunto.

Por lo expuesto, mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte esta Tercera Sala atendiendo a la incompetencia declarada por la Presidenta de la Décimo Tercer Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del asunto,



determinó avocarse al conocimiento de la falta administrativa en contra del presunto responsable **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Asimismo, concordó con la calificación realizada en el informe de presunta responsabilidad administrativa y comunicó a las partes la recepción del expediente, por lo que, substanciado el procedimiento, el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VI y antepenúltimo párrafo, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; artículo 3, fracciones IV y XXVII, 78 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, artículos 1, fracción III, 6, fracción IV, 9 y 40 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidades administrativas.

3. PROCEDENCIA.

El examen efectuado a las constancias del expediente permite conocer que no se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, la autoridad investigadora imputó al **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco, durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, haber incurrido en la siguiente infracción:

- Causar un daño patrimonial por \$19,134,507.83 (diecinueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos siete pesos 83/100 m.n.), por no haber presentado el soporte documental del proceso de adjudicación y contratación de los servicios con el proveedor “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.”, por concepto de proyecto de consultoría, así como por el hecho de que el 96.5% de los recursos obtenidos derivados de las Bases de Colaboración, hayan sido pagados a dicho proveedor, cuando de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el monto máximo no debió exceder el 49% del importe del contrato celebrado con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), resultando evidente el incumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; asimismo, por omitir presentar documentación relativa a las órdenes de compra/pago y referente a la recepción de los bienes y/o servicios, incumpliendo la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En el citado documento, dicha autoridad apuntó haber advertido esas conductas de las probanzas que se describen a continuación:

Pruebas agregadas en el expediente ORFIS/SS/PDRA/002/2019

1. DOCUMENTAL. Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 440, de fecha 02 de noviembre de 2018, donde se publicó el Decreto Número 784 por el que se aprueban los informes individuales y el informe general ejecutivo de las cuentas públicas de los entes Fiscalizables del Estado de Veracruz.

2. DOCUMENTAL. Acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho que radicó el Expediente de Investigación número **ORFIS7DGAJ/SI/015/2018**.

3. DOCUMENTAL. Oficio **DGAJ/1497/11/2018**, mediante el cual se requirió información al Ex Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco a fin de que presentara la información que estimara pertinente para atender lo observado.

4. DOCUMENTAL. Escrito de fecha 01 de Diciembre de 2018, dirigido al MTRO. Óscar Ocampo Acosta, Director de Asuntos



Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, Signado por D.R. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, Ex Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco, por medio del cual presentó información relativa a las observaciones de presunto daño.

5. DOCUMENTAL. Documentación presentada en etapa de investigación para atender la observación FP-065/2017/0006 DAÑ.

- Oficio número UPH/439 de fecha 02 de mayo de 2017, signado por el Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco.
- Oficio número DGAF/005/2018 de fecha 17 de enero de 2018, signado por el Director General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.
- Oficio número DGAF/235/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, signado por el Director General de Administración del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.
- Argumentos respecto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.
- Contrato de Asociación en Participación número AP-UPH01/2017 entre la Universidad Politécnica de Huatusco y la sociedad denominada Financiera Obrera Mexicana, S. A. de C. V.
- Informe mensual de actividades referentes a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal correspondiente al periodo del 01 al 15 de diciembre de 2017.
- Informes mensuales de actividades referentes a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal correspondiente a los meses de marzo de a noviembre de 2017.
- Informes mensuales de actividades referentes a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria correspondiente al mes de marzo, abril, junio y julio de 2017.
- Informes mensuales de actividades referentes a la Dirección General de Avalúos y Obras correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017.
- Copia de la transferencia electrónica de la cuenta 0194810627

de la Universidad, a favor de la cuenta **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

- Factura número 250 de Financiera Obrera Mexicana S. A. de C. V. de fecha 03 de julio de 2017, por concepto de Proyecto de Consultoría para INDAABIN Junio.

- Factura número 384 de Financiera Obrera Mexicana S. A. de C. V. de fecha 16 de agosto de 2017, por concepto de Proyecto de Consultoría para INDAABIN Junio, por un monto de \$2,032,721.73. Sustituye a la anterior.

- Impresión de pantalla de la verificación de CFDI de la factura 384.

- Copia de la transferencia electrónica de la cuenta 0194810627 de la Universidad, a favor de la cuenta **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

- Copia fotostática de la ficha de depósito a la cuenta 0194316479 por un monto de \$36,836.26, con número de movimiento 000000993.

- Factura número 536 de Financiera Obrera Mexicana S. A. de C. V. de fecha 19 de octubre de 2017.

- Factura número 1214 de Financiera Obrera Mexicana S. A. de C. V. de fecha 31 de agosto de 2018.

- Impresión de pantalla de la verificación de CFDI de la factura 1214.

- Formato de solicitud de recursos sin folio de fecha 18 de octubre de 2017.

- Copia de la transferencia electrónica de la cuenta 0194810627 de la Universidad, a favor de la cuenta **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.



- Factura número 614 de financiera Obrera Mexicana S. A. de C. V. de fecha 24 de noviembre de 2017.
- Factura número 631 de financiera Obrera Mexicana S. A. de C. V. de fecha 30 de noviembre de 2017.
- Impresión de pantalla de la verificación de CFDI de la factura 631.
- Formato solicitud-comprobación de recursos folio 001271 de fecha 25 de noviembre de 2017.
- Formato de solicitud de recursos sin folio de fecha 21 de noviembre de 2017.
- Copia del acta constitutiva de Situación Fiscal de Financiera Obrera Mexicana S. A. de C. V. de fecha 23 de septiembre de 2015.
- Copia de la Constancia de Situación Fiscal de Financiera Obrera Mexicana S. A. de C. V. de fecha 16 de enero de 2017.

6. DOCUMENTAL. Consistente en “Documentación presentada en el proceso de auditoría para atender la observación FP-065/2017/006 DAÑ.”.

- Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado artículo 44.
- Contrato celebrado con Financiera Mexicanas S. A. de C. V.
- Constancia de entregables supervisados y gestionados por el proveedor.
- Acta constitutiva copia de alta de hacienda.
- Facturas canceladas y facturas vigentes.

Además, en el informe se indicó que esa conducta actualiza la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹.

En defensa de sus intereses el presunto responsable, en la audiencia inicial formuló argumentos y ofreció pruebas para destruir los motivos y fundamentos que sustentan la acusación, pero no ejerció su derecho de formular alegatos ante esta Sala Unitaria.

4.2 Determinación de responsabilidad.

¹ Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, entre otra cuestión, dispone:

- Comete la falta denominada “abuso de funciones” el servidor público que ejerza sus atribuciones para realizar actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para causar perjuicio al servicio público.
- Esa conducta es una falta administrativa grave por lo que los servidores públicos deberán abstenerse de realizarlas mediante cualquier acto u omisión.

Por otro lado, los artículos 27 y 30 fracciones III y IX del Decreto de Creación de la Universidad Politécnica de Huatusco, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 274, de fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho, establece que el Rector será **la máxima autoridad administrativa** de la Universidad y **fungirá como su representante legal**, asimismo que ejercerá la dirección, gobierno y gestión de la misma, así como **debe cumplir y hacer cumplir las normas**.

De lo anterior, se colige **al Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco**, le corresponde **vigilar** el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad, así como la **administración** y por ende, **el cuidado del patrimonio** de la misma.

En el caso, las pruebas identificadas con los números 1 a 6 del cuadro probatorio, por tratarse de documentos públicos acorde con los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prueban, tal como lo sostuvo la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad, lo siguiente:

- En fecha primero de enero del año dos mil diecisiete, el entonces Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, celebró con la empresa denominada



“Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.”, el contrato de asociación en participación número AP-UPH-01/2017.

➤ El objeto del contrato en cita, de acuerdo a la cláusula segunda del mismo es *“formar una asociación o vínculo de colaboración y respaldo entre ambas partes, con el propósito de apoyar en la promoción, supervisión, creación, impulso y aseguramiento de múltiples proyectos que beneficien económica, cultural y socialmente a los integrantes, a través de la aplicación y utilización de recursos económicos y/o humanos, en lo relativo a la ejecución de múltiples actividades de capacitación, docencia, desarrollo de proyectos, sistemas, algoritmos, metodologías y demás actividades relacionadas con el autosourcing, informática, cómputo, comunicaciones. “software” y “hardware”, ya sea en beneficio propio y/o de Instituciones Externas que participen directa o indirectamente a través de esta asociación en participación.”*

➤ Las erogaciones efectuadas con el proveedor “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.”, por un monto de \$19,134,507.83 (diecinueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos siete pesos 83/100 m.n.), **fueron por concepto de Proyecto de consultoría INDAABIN** y pagadas con recursos derivados del acuerdo denominado Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016, celebradas entre el Gobierno Federal por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y la Universidad Politécnica de Huatusco, el nueve de enero del año dos mil diecisiete,

➤ El objeto de las Bases en cita fue el de dar *“Servicios de atención a las solicitudes ingresadas en el Sistema de Arrendamiento de Espacios (ARES), así como efectuar las acciones de seguimiento tendientes a la formalización y cumplimiento de contratos de arrendamiento sobre inmuebles federales para la instalación de equipos de telecomunicaciones y radiodifusión.”*

➤ Así mismo, en dichas Bases la Universidad declara disponer de los recursos humanos, técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de su objeto, obligándose la Universidad en la cláusula décima segunda a no ceder a terceras

personas físicas o morales los derechos y obligaciones derivadas de dicho instrumento.

➤ Por lo tanto el contrato de asociación en participación número AP-UPH-01/2017, se celebró con antelación a la firma de las Bases con antelación referidas.

➤ En las Bases, la Universidad manifestó que cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 1, párrafo Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público.

En tal escenario, hasta este punto se encuentra probado que el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, como Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco, causó un daño patrimonial por \$19,134,507.83 (diecinueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos siete pesos 83/100 m.n.), ya que la Universidad registró erogaciones en la cuenta “5-1-3-3-3390-0001. Estudios, Investigaciones y Proyectos” con “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.”, por concepto de “**Proyecto de consultoría Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN)**”, sin acreditar lo siguiente:

- El proceso de adjudicación y contratación de dichos servicios de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público;
- Las órdenes de compra; y
- La recepción de los bienes y/o servicios.

Por lo tanto, no se debió emitir pago alguno a “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.” con los recursos obtenidos derivados de las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016, celebradas entre el Gobierno Federal por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y la Universidad Politécnica de Huatusco, pues además el objeto de las mismas fue distinto al del contrato.



El **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** a fin de destruir las imputaciones negó que exista daño patrimonial en perjuicio de la Universidad Politécnica de Huatusco, puesto que en efecto suscribió las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016, pero que fue necesario realizar una subcontratación con “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.”, la cual es ajustada a derecho.

Lo anterior expone que es así, pues en primer término ofreció como prueba la documental pública consistente en el oficio número DGAF/235/2017, de fecha **nueve de mayo de dos mil diecisiete** emitido por el Director General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales,² en el cual a consulta suya, dicho Director expresó que no existía inconveniente alguno en que se llevara a cabo la subcontratación.

Ahora bien, del estudio impuesto a la prueba documental en cita, se advierte que en efecto se emitió por la solicitud de autorización de subcontratación contenida en el oficio número UPH/439/2017 de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete,³ emitido por el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en el carácter de Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco.

Sobre el particular, se observa que en dicho oficio el entonces Rector manifestó la necesidad de contratar los servicios de un tercero a efecto de continuar cumpliendo con el objeto de las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016, celebradas el nueve de enero de dos mil diecisiete, pero también se advierte que fue omiso en mencionar que realizaría los trabajos con una empresa que previamente ya había contratado.

² Ver folio 32 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/015/2018.

³ Ver folio 30 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/015/2018.

Por lo tanto, se acredita que la solicitud de subcontratación fue de manera posterior a la celebración del contrato de asociación en participación No. AP-UPH-01/2017 celebrado con “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.”,⁴ pues del estudio al mismo se observa que fue firmado el día **primero de enero de dos mil diecisiete**, por lo que, dichas manifestaciones y pruebas son **insuficientes** para desvirtuar el daño patrimonial.

Por otra parte el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, refiere que en relación a la observación relativa a la omisión de presentar informes como resultado de las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016, obra en el expediente el oficio No. DGAF/005/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho⁵ a través del cual el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), reconoce que los trabajos objeto de las Bases en cita, fueron entregados a su satisfacción.

Ahora bien, del estudio impuesto al oficio en comento, se determina que es **insuficiente** para acreditar la omisión de presentar documentación relativa a las órdenes de compra/pago referente a la recepción de los bienes y/o servicios, pues dicha observación fue relativa al contrato de asociación en participación No. AP-UPH-01/2017 y no en relación a las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016.

De igual forma se advierte del análisis impuesto a los informes a que hace referencia el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**,⁶ que se encuentran firmados por la Administradora de Proyectos de la Universidad Politécnica de

⁴ Ver folios 35 a 51 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/015/2018.

⁵ Ver folio 31 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/015/2018

⁶ Ver folios 52 a 139 del expediente ORFIS/DGAJ/SI/015/2018



Huatusco y no por el proveedor “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.”, además de que tampoco se indica que dichas actividades fueron realizadas en cumplimiento al contrato de asociación en participación No. AP-UPH-01/2017.

En este sentido es importante puntualizar que el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la “asociación en participación” es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio, por lo tanto, se contrapone a los objetivos de una institución educativa como lo es la Universidad Politécnica de Huatusco, pues las operaciones comerciales no forman parte de sus objetivos.

Lo anterior se acredita con el artículo 3 del Decreto de Creación de la Universidad Politécnica de Huatusco, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 274, de fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho, el cual establece:

“Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior en los niveles de Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, diseñados con base en competencias, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural;
- II. Realizar la investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y de la Nación;
- III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida
- IV. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente;

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado, y

VI. Ejecutar cualquier otro que permita consolidar el modelo educativo con base en competencias.”

En las relatadas condiciones es claro que en el supuesto de haberse acreditado la necesidad de celebrar una subcontratación para cumplir con el objeto de las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016, dicho procedimiento se debió realizar en apego a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo que estipula el artículo 1 de dicha ley, además por así haberse pactado en las bases en cita.

Por otro lado, no se pasa por alto que en su defensa el C. **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;** **3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** argumentó que en el informe de presunta responsabilidad no se cumple con la fracción IV del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no se señala su domicilio, requisito que resultaba indispensable pues se señala a dos presuntos responsables.

Lo que deviene **infundado**, pues en la página 3 del informe de presunta responsabilidad la autoridad investigadora lo señaló únicamente a él como presunto responsable e indicó su domicilio particular.

Refiere además que el informe de presunta responsabilidad no se cumple con la fracción V del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no contiene la cronología de los hechos.



Supuesto que es **infundado**, ya que a páginas 3 a 7 de dicho informe, se vierten los hechos que dieron origen a la comisión de la falta administrativa.

Por otra parte señala que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no tiene competencia para fiscalizar recursos federales como son los derivados de la suscripción de las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016, por lo que, resulta nulo el procedimiento de investigación y radicación del procedimiento de determinación de responsabilidad instaurado en su contra.

Dicho argumento es **infundado**, puesto que el artículo 116, fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación...

I...

II...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, **deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos**, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.”

Como es de verse el fundamento legal en estudio, otorga la facultad al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para fiscalizar “fondos”, sin que para efectos alguno prohíba revisar aquellos que sean de naturaleza federal.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 67, fracción III, otorga facultades de investigación al Órgano de Fiscalización en comento, en la forma siguiente:

“...Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitarla exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.”

En este sentido, es claro que la constitución política de nuestro Estado también le otorga facultades al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para investigar actos u omisión en el manejo de “fondos”, sin que restrinja a los que son de índole federal.

Por otra parte el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, señala que se transgredió su derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso en vía de violación a su garantía de audiencia, pues la única oportunidad que le fue otorgada para presentar su defensa, fue mediante el oficio número DGAJ/1497/11/2018, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz.

Es **infundado** lo que manifiesta, puesto que no solo se le otorgó el derecho a desvirtuar los actos y omisiones que dieron origen al procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra mediante el oficio con antelación señalado sino que además también se le otorgó mediante oficio número OFS/SS/14182/08/2019, emitido por el Subdirector de Substanciación del Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz, por el cual le notificó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra y le citó para comparecer a la audiencia inicial.⁷

⁷ Ver folios 28 a 32 del expediente ORFIS/SS/PDRA/002/17/2019.

Cabe señalar que el derecho a desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, las agotó pues presentó argumentos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes sin embargo, como con antelación se ha establecido, no fueron suficientes para desvirtuar la conducta que se le reprocha.

4.3 Imposición de la sanción.

En el numeral 4.2 ya se determinó la responsabilidad administrativa en que incurrió el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Los artículos 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 41 de la Ley 366, disponen que, ante la comisión de una falta grave, este Tribunal podrá imponer las sanciones de: **1.** Amonestación privada; **2.** Amonestación pública con apercibimiento; **3.** Privación del derecho de asenso; **4.** Suspensión del empleo cargo o comisión; **5.** Destitución del empleo, cargo o comisión; **6.** Sanción económica; e, **7.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

A juicio de esta Tercera Sala, las sanciones identificadas con los números 1 a 5 solamente pueden ser impuestas cuando los servidores públicos siguen ejerciendo el cargo respecto del que se les determine responsabilidad; sin embargo, la sanción descrita en el numeral 6 puede ser impuesta cuando se cause un daño patrimonial, supuesto que se actualiza en este caso.

En efecto, no es posible imponer al responsable las sanciones identificadas en los numerales 1 a 5, en razón de que de las constancias del expediente se aprecia que el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, actualmente ya no se desempeña como servidor público.

Pero sí es factible imponer la sanción descrita en el numeral 6, porque de las constancias del expediente es posible establecer que las conductas irregulares derivaron en un daño patrimonial.

En tal escenario, por exclusión se estima conducente imponer las sanciones correspondientes a la **económica** e **inhabilitación** que establece el artículo 78 en sus fracciones III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.4 Individualización de la sanción.

En términos de los artículos 80 de la Ley General y 43 de la Ley 366, se procede a individualizar la sanción.

I. Daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Universidad Politécnica de Huatusco, en su carácter de sujeto pasivo, resintió los actos y omisiones del **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** al contratarse a la empresa “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.” y obtener el pago por \$19,134,507.83 (diecinueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos siete pesos 83/100 m.n.), causando un daño patrimonial.

II. Nivel jerárquico y antecedente del infractor: El **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** desempeño el cargo de Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco, del veintiséis de noviembre del año dos mil quince al diecinueve de abril del año dos mil dieciocho.

Al respecto, es importante destacar que en términos de los artículos 27 y 30, fracciones III y IX del Decreto de Creación de la Universidad Politécnica de Huatusco, su Rector es la máxima autoridad administrativa y funge como su representante legal, teniendo además las obligaciones



de ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, cumpliendo y haciendo cumplir las normas.

Por lo tanto, tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad, así como la administración y el cuidado de su patrimonio, supuesto que no cumplió.

III. Circunstancias socioeconómicas. El **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

cuenta con un nivel socioeconómico alto, ya que cuenta con nivel académico a nivel de Maestría, además que de la consulta realizada al portal de transparencia de la Universidad Politécnica de Huatusco, en liga <http://www.uphuatusco.edu.mx/TRANSPARENCIA%20DOCUMENTOS/fracciones%20ley%20875%20nva/transparenciaVIII.html>,⁸ la cual corresponde al apartado de remuneración bruta y neta de los servidores del sujeto obligado, se advierte que el Rector de la misma en el año dos mil dieciocho podía percibir un sueldo mínimo de \$42,200.00 (cuarenta y dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.) y uno máximo de \$113,363.55 (ciento trece mil trescientos sesenta y tres pesos 55/100 m.n.).

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución. El **Eliminado:**

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

, valiéndose de sus atribuciones como Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco, en fecha primero de enero del año dos mil diecisiete, celebró el Contrato de Asociación en Participación No. AP-UPH-01/2017, con la empresa “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.”, con antelación a la firma de las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016, suscritas entre el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y la Universidad Politécnica

⁸ Lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

de Huatusco, supuesto que aconteció el nueve de enero del año dos mil diecisiete.

La justificación que señaló para la celebración del Contrato de Asociación en Participación No. AP-UPH-01/2017, fue para cumplir con el objeto de las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016, supuesto que como en la presente resolución se ha determinado, no quedó acreditado.

V. Reincidencia. De las constancias del expediente no se aprecia que el responsable haya reincidido en la comisión de la conducta o en alguna otra por la cual hubiera sido sancionado.

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las constancias del expediente no se aprecia que el responsable haya obtenido algún beneficio de la infracción que cometió.

VIII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. La responsabilidad es grave, tan es así, que fue el legislador quien graduó la conducta como grave [artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas].

Cabe destacar que la sanción que se imponga debe procurar inhibir la comisión de la falta administrativa de abuso de funciones al interior de la Universidad Politécnica de Huatusco, en razón de que una sanción ejemplar podría coadyuvar a inhibir prácticas que deriven en un daño a su patrimonio.

IX. La manipulación de información o utilización de medios para ocultar o evadir la conducta infractora. El examen que se realizó al expediente permitió conocer que el C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pretendió manipular el contenido del oficio número DGAF/235/2017, de



fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete emitido por el Director General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el cual a consulta suya, este último, expresó que no existía inconveniente alguno en que se llevara a cabo la subcontratación, para cumplir con el objeto de las Bases de Colaboración No. DGAF/DGAPIF/02/BC/2016.

Asimismo se acreditó en autos que el ocurso en cita, en efecto se emitió por la solicitud de autorización de subcontratación emitida por el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el carácter de Rector de la Universidad Politécnica de Huatusco, pero en dicho pedimento fue omiso en mencionar que realizaría los trabajos con una empresa con la que previamente había celebrado un contrato de asociación en participación.

En consecuencia se determinó que la solicitud de subcontratación fue de manera posterior a la celebración del contrato de asociación en participación No. AP-UPH-01/2017 celebrado con “Financiera Obrera Mexicana, S.A. de C.V.”, por lo que con ello no se justifica de ninguna forma el pago que emitió a dicha persona moral y en consecuencia prevaleció el daño patrimonial.

X. Si llevó a cabo manifestaciones o actos mediáticos que se consideren violatorios de derechos humanos. De las constancias del expediente no se aprecia que el responsable haya realizado dichas manifestaciones o actos.

XI. Si con la conducta infractora lesionó la integridad de la mujer o grupos vulnerables. De las constancias del expediente no se aprecia que el responsable haya incurrido en dicha conducta.

XII. La utilización de tácticas subrepticias. De las constancias del expediente no se aprecia que el responsable haya utilizado dichas tácticas.

En tal escenario, dados los elementos que han sido valorados se determina imponer al responsable con fundamento en el artículo 78,

fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la sanción de **inhabilitación por diez años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **ya que el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)** tomando en consideración que tiene un valor diario actual de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), lo cual se indica a continuación:

- Valor UMA \$89.62 X 200 = **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**.
- Monto del daño patrimonial: **\$19,134,507.83 (diecinueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos siete pesos 83/100 m.n.)**.

Así mismo, se le impone una **sanción económica** con fundamento en el artículo 78 fracciones III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **por la cantidad de \$19,134,507.83** (diecinueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos siete pesos 83/100 m.n.), toda vez que es el monto total del daño patrimonial causado.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 51, 57, 78, fracción III y IV, 80 de la Ley General de Responsabilidades; 41 y 43 de la Ley 366, se impone al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la **sanción de inhabilitación temporal por diez años**, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y **sanción económica por la cantidad de \$19,134,507.83** (diecinueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos siete pesos 83/100 m.n.).

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se impone al C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, la **sanción de inhabilitación temporal por diez años**, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y **sanción económica por la cantidad de \$19,134,507.83** (diecinueve millones ciento treinta y cuatro mil quinientos siete pesos 83/100 m.n.).

SEGUNDO. Regístrense las sanciones determinadas en la presente sentencia, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para que en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 336 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, ejecute la sanción económica determinada en este fallo, e informe lo procedente a esta Tercera Sala.

CUARTO. Notifíquese como corresponda al responsable y las autoridades investigadora y substanciadora, la resolución que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS